

AMPARO DE REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.\*  
Sentencia de 15 de febrero de 1933.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE PUEBLA.

**QUEJOSOS:** Meléndez Porfirio y Coag.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Juez de lo Criminal de Izúcar de Matamoros, Puebla.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14, 16, 18 y 19 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** el auto de formal prisión dictado, en el proceso, que, por delito de ejercicio de funciones no competen a los quejosos, como Regidores del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, les fué seguido por el Juez responsable.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1, fracción I, 86, 90 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito, y concede la protección federal).

SUMARIO.

**PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.-** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, faculta a los ayuntamientos para nombrar y remover, con causa justificada, a todo el personal de la administración municipal, a propuesta del regidor del ramo y del presidente municipal; pero de la simple lectura del artículo 28 de la referida Ley, se desprende que la facultad en ella especificada, no comprende al presidente municipal cuyo nombramiento se rija por lo dispuesto en la fracción XI del artículo 104 de la Constitución Política del Estado.

**ID.- ID.-** La Constitución Política del Estado de Puebla fija como una de las bases de la Ley Municipal, la comprendida en la fracción IX del artículo 104 de la Constitución, estableciendo que el presidente del ayuntamiento deberá ser electo por los Regidores, de entre ellos mismos, y que será el ejecutor de las resoluciones que no sean encomendadas a una comisión especial; y como entre las funciones señaladas al ayuntamiento, en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del propio Estado, no figura disposición alguna que pueda servir de base para destituir al presidente municipal y, en cambio, existe la comprendida en el artículo 27, reformado, de la propia Ley, que fija para la duración del cargo de presidente municipal, el mismo que para la del ayuntamiento, es lógico que como este cuerpo se renueva totalmente cada año, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la citada Ley, el presidente municipal no puede ser destituido durante el año de su ejercicio, ya que no existe disposición expresa que autorice dicho acto.

**AUTO DE FORMAL PRISION, IMPROCEDENCIA DEL.-** Si los actos llevados a cabo por los inculpados, no revisten los caracteres esenciales exigidos por ley, para la existencia de determinado delito, si el Juez del proceso decreta la formal prisión de los mismos, vulnera, en su perjuicio, las garantías individuales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Federal.

México, Distrito Federal, acuerdo del día quince de febrero de mil novecientos treinta y tres. Primera Sala.

Visto en revisión el amparo promovido por Porfirio Meléndez y Antonio Medina ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, contra actos del Juez de lo Criminal de Izúcar de Matamoros, del mismo Estado, por violación de los artículos catorce, dieciséis, dieciocho y diecinueve constitucionales; y,

RESULTANDO,

**Primero:** Los mencionados quejosos ocurrieron ante el Juez de Distrito indicado, solicitando la protección de la Justicia Federal contra el auto de formal prisión dictado el veintitres

---

\* *Semanario Judicial*, 5ª época - Tomo XXXVII-I. 3 de enero a 6 de marzo de 1933.

de junio de mil novecientos treinta y uno por el Juez de lo Criminal de Izúcar de Matamoros, en el proceso que, por delito de ejercicio de funciones que no les correspondían conforme a la ley, fué iniciado por la citada autoridad responsable. refieren los quejosos: que en mayo de mil novecientos treinta y uno formaban parte del Ayuntamiento de Izúcar, en unión de otros consejales y que por haber abandonado la población el Presidente Municipal Samuel G. Ruiz, resolvieron destituirlo en su cargo y nombrar en sustitución a uno de los quejosos Porfirio Meléndez; que inconforme el Regidor Ruiz con haber sido destituido y después de haber celebrado con los Municipales y con el “Visitador de Administración”, Enrique Cruz, una junta en la que se pusieron de acuerdo para designar nuevamente a Ruiz como Presidente Municipal, presentó acusación en contra de los consejales, por haberlo destituido, según él, sin causa alguna; que ante el Juez de lo Criminal declararon los quejosos Meléndez y Medina y los otros cuatro Regidores que formaban el Ayuntamiento manifestando, tres de ellos, que sólo por error habían destituido a Ruiz pero como los restantes sostuvieron su criterio el Agente del Ministerio Público solicitó la aprehensión de ellos y, una vez que fué lograda, les encargó la formal prisión por el delito previsto en el artículo novecientos noventa y siete del Código penal vigente en el Estado de Puebla; que esa resolución viola, en su perjuicio, las garantías individuales, pues no ha quedado comprobado el cuerpo del delito de dicha infracción penal, y como aun en el caso de existir, se castiga con pena alternativa, no debió haberseles dictado la formal prisión que reclaman.

**Segundo:** Admitida que fué la demanda de amparo, el Juez responsable envió informe justificado y remitió diversas constancias tomadas del proceso seguido en contra de los inculcados, ente las que figura el auto de formal prisión combatido. Por resolución de veinte de agosto de mil novecientos treinta y uno, el Juez inferior, contra lo solicitado por el Agente del Ministerio Público, sobreseyó en el juicio de garantías por lo que hace al auto de formal prisión que, según los quejosos, les fué dictado por el delito de usurpación de funciones, y les negó la protección federal contra el mismo auto, en cuanto se refiere al ejercicio indebido de funciones. Inconformes éstos, interpusieron el recurso de revisión, alegando como agravios los que a continuación se analizan. Por acuerdo de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, dictado por la Presidencia de este Alto Tribunal fué admitido el mencionado recurso y el ciudadano Agente del Ministerio Público, designado por el Procurador General de la República para intervenir en el juicio de garantías, solicitó que fuera confirmada la sentencia a revisión; y,

CONSIDERANDO,

**Primero:** El primer punto resolutivo de la sentencia del inferior, que sobreseyó en el juicio de garantías con respecto al delito de usurpación de funciones, no fué impugnado por los quejosos; en consecuencia, no será materia de resolución.

**Segundo:** La inexacta aplicación de la fracción decimotercera del artículo veintiocho de la Ley Orgánica Municipal del

Estado de Puebla, de primero de octubre de mil novecientos veintitrés, por no haber admitido el Juez Federal que los consejales que integraban el Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros tuvieran facultades para remover al Presidente Municipal, constituye uno de los conceptos de agravio, hecho valer por los quejosos contra la sentencia a revisión. Consta en los autos, que el Juez de lo Criminal de Izúcar encargó la formal Prisión a Meléndez y a Medina por el delito de ejercicio indebido de funciones. La Ley Orgánica Municipal faculta a los Ayuntamientos para nombrar y remover con causa justificada a todo el personal de la Administración Municipal, a propuesta del Regidor del Ramo y del Presidente Municipal. La simple lectura de la fracción decimotercera del artículo veintiocho de la citada Ley, basta para apreciar que la facultad en ella especificada no comprende al Presidente Municipal y que su nombramiento se rige por lo dispuesto en la fracción undécima del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado de Puebla. En consecuencia, dicho concepto de agravio es inadecuado.

**Tercero:** Alegan los quejosos: que el Juez del proceso que les encargó la formal prisión por delito previsto en el artículo novecientos noventa y siete del Código Penal de Puebla, aplicó inexactamente dicho precepto, puesto que fué el Ayuntamiento como entidad moral el que acordó la destitución del señor Ruiz, y por lo mismo, no puede ser considerado tal acto como llevado a cabo por un empleado público. No obstante ser exacto que el Ayuntamiento, como persona moral, es totalmente diverso de las personas físicas de sus componentes, no puede admitirse que la destitución del Presidente Municipal sea un acto llevado a cabo por el Ayuntamiento, considerado como ente abstracto; por el contrario, es el resultado de la gestión colectiva de los municipales que ejercitan legal o indebidamente las facultades que les concede la ley, y que expresan su voluntad mediante la libre emisión del voto, y este acto pudo ser incluido en las prevenciones del artículo novecientos noventa y siete del Código Penal. Por lo demás, las Leyes Penales son de aplicación estricta, y ni por analogía ni aun por mayoría de razón cabría extender la connotación de las palabras, “empleado público” que utiliza al antes invocado precepto, a los funcionarios municipales de elección popular, pues ni por su origen, naturaleza y funciones, son empleados públicos de los comprendidos en el repetido artículo penal.

La Constitución Política del Estado de Puebla fija, como una de las bases de la Ley Municipal, la comprendida en la fracción undécima del artículo ciento cuatro de esa Constitución, estableciendo que el Presidente del Ayuntamiento deberá ser electo por los regidores, de entre ellos mismos, y será el ejecutor de las resoluciones que no sean encomendadas a una comisión especial. Entre las funciones señaladas al Ayuntamiento en el artículo veintiocho de la Ley Orgánica, no figura disposición alguna que pueda servir de base para destituir al Presidente Municipal; en cambio, existe la disposición comprendida en el artículo veintisiete, reformado, de la Ley Orgánica Municipal que fija para la duración del encargo del Presidente Municipal el mismo tiempo que la del Ayuntamien-

to; y como este Cuerpo Edilicio se renueva totalmente cada año, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintiuno de la misma Ley, el Presidente Municipal no puede ser destituido durante el año de su ejercicio, ya que no existe disposición expresa que autorice dicho acto. No obstante lo anterior, y dado que los actos llevados a cabo por los inculpados no revisten los caracteres esenciales exigidos por el artículo novecientos noventa y siete para la existencia de dicho delito, el Juez del proceso que encargó la formal prisión a los reclamantes, vulnera, en perjuicio de los mismos, las garantías individuales consagradas por el artículo diecinueve de la Carta Magna. Consiguientemente, el Juez Federal que, estimando apegado a la ley el auto de formal prisión, combatido, negó la protección constitucional a los quejosos, les causa agravio por ese concepto. Resultaría ocioso analizar el último concepto de agravio, hecho valer por los reclamantes contra la sentencia del Juez inferior, puesto que ha sido acordado revocar, por las razones antes expuestas, la sentencia que se revisa.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos ciento tres, fracción primera, de la Constitución General de la República y primero, fracción primera, ochenta y seis, noventa y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve;

**Primero.-** Es de revocarse y se revoca la sentencia dictada el veinte de agosto de mil novecientos treinta y uno por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Porfirio Meléndez y a Antonio Medina contra el auto de formal prisión dictado el veintitrés de junio de mil novecientos treinta y uno por el Juez de lo Criminal de Izúcar de Matamoros, en el proceso que por el delito de ejercicio de funciones que no competían a los quejosos como Regidores del Ayuntamiento de la misma población, les fue seguido Por acusación del Presidente Municipal de ese lugar.

**Tercero.-** Notifíquese al Ministerio Público, y por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que intervinieron en este asunto, a cuyo efecto, se librárá despacho, con inserción de lo conducente, que, debidamente diligenciado, devolverá a esta Suprema Corte de Justicia; expídase el correspondiente testimonio y con los autos del amparo remítase al inferior; publíquese y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los Ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario de la misma que autoriza. Doy fe.- *S. Urbina.- F. de la Fuente.- F. Barba.- E. Osorno A.- P. Machorro y Narvaéz.- A. Muñoz Moreno, Secretario.*